



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Subrogatario Parcial	Fondo Nacional de Garantía
Demandados	Sociedad Transportes DYA S.A.S Astrid Eliana Castaño Suaza Antonio José Castaño Suaza Diego de Jesús Castaño Suaza
Radicado	05001 31 03 015 2018 00183 00
ASUNTO:	Sentencia Anticipada. Ordena Seguir Adelante la Ejecución

1. PRETENSION

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de SOCIEDAD TRANSPORTES DYA S.A.S, ASTRID ELIANA CASTAÑO SUAZA, ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA y DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA, el que por reparto fue asignado al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con el radicado 05001 31 03 015 2018 00183 00, por las siguientes sumas:

- 1.1** La suma de \$100.000.000 como capital por el pagare nro. 357688815; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período de causación limitados al tope de usura, desde el 10 de enero de 2018 a la fecha del pago total de la obligación.
- 1.2** La suma de \$99.949.650 como capital por el pagaré nro. 257523941; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período de causación limitados al tope de usura, desde el 6 de abril de 2018 a la fecha del pago total de la obligación.
- 1.3** La suma de \$9.332.248 como capital por el pagaré nro. 9000219349-1058; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período de causación limitados al tope de usura, desde el 6 de abril de 2018 a la fecha del pago total de la obligación.

2. HECHOS

Fundamenta sus pretensiones en señalar que los demandados suscribieron tres (3) pagaré a favor de la demandante.

Agrega que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, dando cumplimiento al artículo 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el abono realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG) al BANCO DE BOGOTÁ por valor de \$99.974.826 discriminados así: \$49.974.825 sobre el pagaré No. 257523941, y por la suma de \$50.000.000 sobre e pagaré No. 357688815; por auto del 22 de febrero de 2019 se tuvo como subrogataria al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Una vez expedido el auto que libró mandamiento de pago fechado el 7 de mayo de 2018, envían citación para diligencia de notificación personal a los demandados, y ante el desconocimiento de otras direcciones para notificación, se nombró y posesionó curadora ad litem que los representara, dando contestación a la demanda exponiendo, a su parecer, lo que constituye una excepción:

Prescripción: teniendo como fundamento la fecha de elaboración de los títulos.

3.2. MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I 001-452781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente proceso jurisdiccional no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad lo actuado en el desarrollo del proceso, por tanto, en ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Los documentos base de la ejecución son una serie de pagare, donde se contrae a determinar si como lo asegura la parte actora el crédito suscrito entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y los demandados **TRANSPORTES DYA S.A.S, ASTRID ELENA**

CASTAÑO SUAZA, ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA y DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA, derivada acción ejecutiva.

4.2.1 Sobre la sentencia anticipada. El CGP, en su art. 278, establece: *“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver; la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar y; la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

4.2.2 En el presente caso, se hace necesario mencionar que la curadora ad litem de la parte demandada propuso, lo que consideró como excepción de mérito, prescripción.

A lo que la parte actora, en el término del traslado concedido, señaló que la excepción de prescripción no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el término de prescripción fue interrumpido con la notificación del Curador del auto que libro mandamiento de pago, fecha para la cual no había transcurrido los tres años desde el vencimiento de la obligación.

Tanto de la contestación como de la presentación de la demanda, el juez de oficio, de considerarlo necesario podría decretar las pruebas indicadas por las partes, pero la misma no se hace necesario decretarla y no existe la necesidad de pruebas de oficio, lo que acarrea que no es necesario agotar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, debido a que en nada aportarán a la sentencia. Además, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

4.2.3 El título valor está definido expresamente en el artículo 619 del Código de Comercio, cuando señala que:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

De conformidad con lo anterior, en los títulos valores queda registrado un acto jurídico que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en el documento, la incumple.

Con la presente demanda, se busca lograr el recaudo de tres (3) títulos valor pagaré como fundamento de la acción ejecutiva, por lo que conviene revisar cuáles son los requisitos que debe contener el pagaré. Estos están consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio:

- “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien se debe hacer el pago.*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
- 4. La forma de vencimiento.”*

De acuerdo a lo anterior, no se hace necesario ampliar en consideraciones para concluir que los títulos valores aportados como base de recaudo, reúnen los requisitos establecidos para ser tenidos como tales, por cuanto dan cuenta del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y tienen una orden incondicional de pago de una suma de dinero, se tiene certeza sobre el otorgante, la forma de vencimiento del títulos, y se establece que el pago deberá efectuarse a la orden de BANCO DE BOGOTÁ S.A

Ahora bien, luego de determinar la viabilidad de los títulos valores aportados por la demandante, es necesario establecer si lo que la curadora ad litem de la parte demandada consideró como excepción a la pretensión de la demanda está llamada o no a prosperar.

No sobra explicar inicialmente que la excepción, es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante. Esto puede hacerse negando el derecho aducido, refutando los hechos narrados o planteándolos de manera que varíen los efectos pretendidos por el ejecutante.

Las excepciones de fondo, lo que intentan es desvirtuar la existencia del derecho o demostrar la extinción de la obligación.

Al respecto, el artículo 784 del Código de Comercio contempla las excepciones que podrían proponerse en contra de la acción cambiaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 784. – EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA -.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Es así como las excepciones son mecanismos de defensa que se aplican en forma excepcional para afectar las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basados en la existencia de convenciones por fuera del título entre el titular y el deudor, las cuales restringen la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Así mismo, el artículo 789 *ibídem*, señala que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así las cosas, es posible concluir que lo antes señalado constituye los requisitos formales que, para el presente caso, debe cumplir el título valor aportado como base de recaudo.

4.2.4 La prescripción extintiva o liberatoria. El vocablo “*prescripción*” es usado en derecho con un doble significado: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo y como modo de extinguirse los mismos por su no ejercicio también durante cierto lapso. Para efectos de la presente providencia interesa la segunda de sus acepciones, esto es, la extintiva o liberatoria.

De modo general, el artículo 2535 del Código Civil establece que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con los títulos valores, es el Código de Comercio el estatuto normativo que se ocupa de la regulación del fenómeno extintivo o liberatorio que se estudia, pues en los artículos 789 y ss. trata el tema de la *prescripción de la acción cambiaria directa*, la prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor y la prescripción de la acción del obligado de regreso contra los anteriores tenedores del título.

En efecto, reza el artículo 789 del C. Co. que “La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento”, lo que significa que tratándose del pagaré, el beneficiario debe ejercer el cobro del derecho incorporado a más tardar el último día del tercer año contado a partir de la fecha de vencimiento, so pena de perder su crédito con ocasión de la interposición oportuna por parte del otorgante del correspondiente medio exceptivo, a menos, claro está, que haya ocurrido un hecho que pueda ser calificado como suspensivo o interruptor del término prescriptivo, caso en el cual no se produciría el efecto liberatorio propio de la prescripción.

5. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, se tiene que la curadora de los demandados, en el escrito de contestación a la demanda propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, aduciendo que en atención a la norma del artículo 789 del Código de Comercio que establece un término de tres (3) años de prescripción para la acción cambiaria directa, y debido a que los títulos valores, pagaré, fueron suscritos:

5.1 Pagaré No. 357688815: el 8 de junio de 2017 para ser cancelado en 36 cuotas mensuales, siendo la primera el 9 de julio de 2017; y se encuentra en mora desde el 10 de enero de 2017.

5.2 Pagaré No. 257523941: el 7 de abril de 2015, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2018; y se encuentra en mora desde el 6 de abril de 2016.

5.3 Pagaré No. 9000219349-1058: el 27 de enero de 2015, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2018; y se encuentra en mora desde el 6 de abril de 2016.

Ahora bien, examinada y valorada la prueba que obra en el expediente, específicamente el tenor literal de los pagarés objeto de recaudo, pudo constatar el Despacho que lo afirmado por la parte demandada carece de sustento, puesto que de la literalidad del título valor se desprende la fecha de vencimiento de cada uno.

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2018 se interrumpió la prescripción, de conformidad con el art. 94 del C.G.P., ya que el mandamiento de pago al demandante le fue notificado el día 15 de mayo de 2018 y la parte demandante tenía un año para notificar a la parte demandada, y esta se notificó por intermedio de curadora el día 9 de marzo de 2020, y si bien dicha notificación se llevó a efecto con posterioridad al cumplimiento del año otorgado por la ley, la notificación se realizó previo al cumplimiento de los tres (3) años en los que prescribirían los títulos allegados; por lo que se puede concluir que el fenómeno liberatorio alegado por la parte demandada no está llamado a prosperar.

En suma, como la oposición formulada por la parte demandada carece de fundamento, pues de acuerdo con la literalidad del pagaré base de recaudo se pudo demostrar que el término de prescripción exigido en la ley mercantil no se había cumplido al momento de presentación de la demanda y, además, el título ejecutivo presentado como base de

recaudo satisface todo el conjunto de exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de 7 de mayo de 2018.

Teniendo presente que la entidad codemandada TRANSPORTES D Y A S.A.S. se encuentra EN LIQUIDACION, tal como se desprende del certificado allegado por la apoderada de la parte actora al momento de dar cumplimiento a lo exigido por el despacho, es necesario indicarse que tal liquidación obedece a la establecida en el código de comercio en los artículos 225 y siguientes.

A su vez, el art. 25 de la Ley 1429 de 2010, al hacer referencia a la liquidación privada de sociedades sin pasivos externos consagra que *“frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores. Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.”*. Por lo anterior, es factible disponer continuar la ejecución en su contra.

Mediante correo electrónico remitido a la cuenta del despacho, el apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, manifestó que cede los derechos que como acreedor tiene en este asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien también por medio de su representante legal, manifestó aceptar dicha cesión.

La cesión del crédito, la cual hace parte del género *“cesión de derechos”*, tiene por objeto la transmisión no de un suceso incierto, sino de un crédito o de un derecho personal que tiene el acreedor contra su deudor, al tercero cesionario.

Al respecto, el art. 1959 del C. Civil exige además del acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio, la entrega del título como requisito para el perfeccionamiento de la tradición; advirtiendo que, si el crédito que se cede no consta en un documento, la misma puede hacerse otorgándose uno por el cesionario.

Así las cosas, el juzgado ACEPTA la cesión del porcentaje de las obligaciones que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y como consecuencia de ello tener a este último como DEMANDANTE en este asunto.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Desestimar la excepción propuesta por la curadora ad litem de los demandados en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2018.

TERCERO. ACEPTA la cesión del porcentaje de las obligaciones que le corresponden al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y como consecuencia de ello tener a este último como **CODEMANDANTE** en este asunto. **Se requiere a la entidad para que constituya apoderado judicial.**

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

QUINTO. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 466 del C. G. P.

SEXTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijan en la suma de \$10.500.000.00 Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335a6c93d2a07c662b6843a60649260f773567cdb3ae4370b9ea4435107d0917**

Documento generado en 12/12/2022 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>